

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10ª NO. 14-33 PISO 2 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

Grupo/ Clase De Proceso

**APELACION DE AUTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DEMANDANTE(S)

DAGOBERTO SANCHEZ CAMARGO

Nombre(S) 1er Apellidos 2º Apellidos CC. NIT: 11.520.541
Notificación: Tel

APODERADO

GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES

Nombre(S) 1er Apellido(s) 2º Apellidos CC. 23.779.426/T.P. 67.893
Dirección Notificación: Tel:

DEMANDADO(S)

GAMAL BADER TAPIAS Y LEIDY YOHANNA MAYORGA ROJAS

Nombre(S) 1er Apellido(s) 2º Apellido(s) CC. NIT: 79.642.217 – 52.370.829
Dirección Notificación: Tel:

FECHA DE RADICACIÓN: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN:

11001400303220170122801

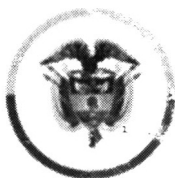
TOMO: IV

FOLIO: 12

CUADERNO No. 2

C. 2

17-01228



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

64835 24-SEP-18 8:58

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Oficio No 5927
Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2018

Señores
OFICINA JUDICIAL - REPARTO
Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

REF.: Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía No. 11001400303220170122800 de Dagoberto Sánchez CC 11.520.541 contra Gamal Bader Tapias CC 79.642.217 y Leydy Yohanna Mayorga CC 52.370.829

En cumplimiento de lo dispuesto en auto adiado 12 de septiembre de 2018, me permito remitir el expediente de la referencia, el cual consta de un (1) cuaderno de ~~88~~⁸⁵ folios para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., a fin de resolver el recurso de apelación en el efecto devolutivo propuesto por la parte demandante en contra auto de 12 de septiembre hogaño.

Atentamente,

JENNY ROCÍO TELLEZ CASTIBLANCO

Secretaria

Elaborado el 21/09/18 1226



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 26/sep./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

030

GRUPO

APELACIONES DE AUTOS

36997

SECUENCIA: 36997

FECHA DE REPARTO: 26/09/2018 12:31:48p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

11520541

DAGFOBERTO SANCHEZ
CAMARGO

SANCHEZ CAMARGO

01

64835-18

2017-1228 JUZ 32 C MPAL FO 5927

23779426

GRETHA CAMELA CAMACHO
TORRES

CAMACHO TORRES

01

03

T-4
F2-128
P 17/1228

SERVACIONES: 1C 85 FOLIOS EN COPIA

REPARTO HMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM09

v. 2.0

MΦΤΣ

μμартινδ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 2
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

INFORME SECRETARIAL

RADICACIÓN No. 110014003032-2017-0122801

Recibida de reparto y radicada hoy, 27-09-2018

Tomo IV _____ Folio 129 _____

DOCUMENTOS:

	SI	NO
PODER (ES) EN COPIA SIMPLE	X	
ESCRITURAS PUBLICAS: EN COPIA SIMPLE	X	
CONTRATO DE:		
PAGARE ()		
LETRA DE CAMBIO		
CHEQUE ()		
FACTURAS		
CESIÓN		
ACTA DE () CONCILIACIÓN		
PLANOS		
CDS ()		
FOTOGRAFÍAS		
DEMANDA EN COPIA SIMPLE	X	
COPIA PARA EL TRASLADO (S) ()		X
COPIA PARA EL ARCHIVO		X
CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO		
CERTIFICADO SUPERFINANCIERA		
CERTIFICADO DE TRADICIÓN		
DECLARACIONES EXTRAJUICIO		
DICTAMEN PERICIAL		
MEDIDAS CAUTELARES		
OTROS CUADERNO EN COPIAS SIMPLES	X	

Observaciones:

Número total de folios: 85-3 CUADERNOS (3)

APELACION

INFORME SECRETARIAL

Octubre 1º de 2018, en la fecha al despacho de la señora Juez con las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponda.



IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 8 MAY 2019

Radicado No. Radicado No. 110014003-032-2017-01228-01

Procede el despacho resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto proferido el 27 de junio de 2018, por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por el cual se improbió la transacción celebrada por las partes.

I. ANTECEDENTES

En el proceso en el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de DAGOBERTO SÁNCHEZ contra GAMAL BADER TAPIAS y LEYDY YOHANNA MAYORGA, tras dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, por la parte actora se allegó escrito de transacción suscrito el 21 de abril de 2018 por las partes, por medio del cual se convino que los ejecutados luego de aprobada la transacción, terminado el proceso y canceladas las medidas cautelares, transferirían el inmueble gravado con hipoteca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40308149 a favor del acreedor hipotecario para pagar la totalidad de la obligación.

Mediante auto de 27 de junio de 2018 dictado por el juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá se dispuso no impartir aprobación a la transacción allegada, en consideración a que existía embargo de remanentes respecto del ejecutado Gamal Bader Tapias.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación la apoderada judicial del ejecutante interpuso recurso de apelación expresando que la transacción celebrada cumplía con las exigencias legales consagradas en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, que por tratarse de un proceso ejecutivo con título hipotecario de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso el proceso puede terminar por transacción si sobran bienes se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo de remanentes.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. (...)”

Por su parte, el artículo 466 de la misma obra:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso."

Según la norma transcrita y en relación con el presente asunto, se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, así como el embargo del remanente del producto de los embargados, medida que una vez decretada se comunica mediante oficio dirigido al juez requerido, considerándose consumado el embargo en la fecha y hora de radicación de la comunicación, a menos que exista otro anterior. Cuando en el proceso ejecutivo se rematan todos los bienes y se cancela el crédito y las costas, se remite el remanente al juez solicitante, regla igualmente aplicable en los eventos en que el proceso termina por desistimiento o transacción, en cuyos casos los bienes embargados sobrantes se considerarán a su vez embargados por el funcionario requirente.

En un asunto similar al abordado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó, en CSJ STC, 25 feb. 2011, rad. 2010-01509-01, que:

"Puestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por "transacción", sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen "prenda general" de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem)."

Así las cosas, se tiene que el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Gamal Bader Tapias, decretado en el proceso ejecutivo No. 84-2018-00225 de José Efraín Martínez Páez contra Gamal Bader Tapias y Erika Patricia Gil Rodríguez, de conformidad con la norma anotada, surtió efectos desde el 26 de abril de 2018, fecha en la cual se radicó la solicitud pertinente y como quiera que la transacción celebrada entre las partes conlleva una futura dación en pago con la totalidad del inmueble gravado con hipoteca, ella no puede ser aceptada judicialmente por la potísima razón de que se encuentra embargado el remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Gamal Bader Tapias, en otras palabras, se encuentra embargada la cuota parte del aquí ejecutado sobre el inmueble que se pretende transferir, y de lo contrario se estaría burlando el interés del acreedor del proceso ejecutivo No.84-2018-00225 con anuencia de la justicia, y si bien el artículo 466 del Código General del Proceso permite que se termine un proceso por transacción existiendo un embargo de remanentes, tal forma de terminación anormal del proceso debe estar acorde con los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, relacionados con la prenda general de los acreedores y la prelación de créditos.

Puestas así las cosas, se debe confirmar el auto impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de junio de 2018 por el juzgado Treinta y dos Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ

og

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., <u>9 MAYO 2019</u>, a las 8:00 AM El auto que precede se notifica por Estado No. <u>60</u>, de esta misma fecha.  Ibeth Yadira Morales Daza Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2 Edificio Hernando Morales Molina
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3426940

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019

Oficio No. 1373

Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 14-33 Piso 10
Ciudad.

REF: APELACIÓN DE AUTO - EJECUTIVO HIPOTECARIO No 110014003032120170122801 de DAGOBERTO SANCHEZ CAMARGO C.C. 11.520.541 contra GAMAL BADER TAPIAS C.C.642.217 y YOHANNA MAYORGA ROJAS C.C. 52.370.829.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

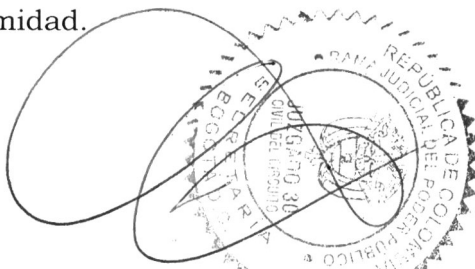
Por medio del presente me permito comunicarle que mediante fallo de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se **CONFIRMO** el auto proferido el 27 de junio de 2018 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

Por lo anterior, se remite el expediente en dos (2) cuadernos relacionados así: cuaderno **No 1º** en fotocopias simples con 85 folios y cuaderno **No 2º** en original con 8 folios útiles.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Sírvase proceder de conformidad.

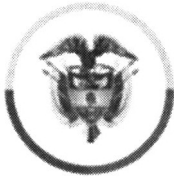
Cordialmente,



IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria

20190516 13:41:13 063792

JUZGADO 32 CIVIL MPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Oficio No. 3193
Bogotá D.C., 12 de junio de 2019.

10
2 cuadernos
Folios 9-85
Segunda Instancia
38160 19-JUN-19 8:43
OF. EJEC. CIVIL M. PAL

Señores
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
Ciudad

REF.: REMISIÓN MEMORIAL

Atentamente me permito remitir el memorial recibido en este estrado judicial el pasado 16 de mayo del presente año, en un total de **dos (2) cuadernos de 9 y 85 folio** útil, para que obre dentro del proceso de Ejecutivo N° 2017 – 1228 de Dagoberto Sánchez contra Gamal Bader Tapias y Leydi Yahanna Mayorga, que cursa en esa sede judicial.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

JENNY ROCIO TELLEZ CASTIBLANCO



Elaborado: 12/06/2019 - 3193

38169 18-JUN-19 08:48

OF. EJEC. CIVIL 4.º P.O.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

19 JUN 2019

03

Al despacho del Señor (a) Juez Jey

Observaciones

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.,

26 JUN 2019

Proceso: 32-2017-1228

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, quien confirmó el auto proferido el 27 de junio de 2018 por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá mediante el cual se negó la aprobación a la transacción efectuada por las partes.

NOTIFIQUESE

ADRIANA YANETH CORAL VERGARA

2

JUEZA

Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal
de Bogotá, D.C.,

27 JUN 2019

Por anotación en estado N° 110 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 am

YELIS Yael TIRADO MAESTRE

DCM